

Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-223/2011, promovido por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como de la Ciudadana Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, por la comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral.

Fecha:

15 de junio de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-223/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-223/2011, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DE LA CIUDADANA LUISA MARÍA GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS CONTRARIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán; a 15 de junio de 2012, dos mil doce.

V I S T O S para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, registrado bajo el número **IEM-PES-223/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como de la ciudadana Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, por la comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral vigente en el Estado; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. El día 15 quince de noviembre de 2011, dos mil once, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó ante oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de fecha 09 nueve de noviembre del año próximo pasado, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían ser violatorios de la normatividad electoral, presuntamente cometidos por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como por la C. Luisa María Calderón Hinojosa, consistentes en presionar y coaccionar a los electores michoacanos; fundándose para ello, en la narración de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables, mismos que en estos momentos se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, en observancia al principio de economía procesal que rige en todo tipo de resoluciones, pero además, porque conforme al artículo 46 del Reglamento para la Tramitación y sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existe obligación para este Cuerpo Colegiado de reproducir literalmente en esta resolución el escrito de queja presentado.

SEGUNDO. Con fecha 13 trece de noviembre del año 2011 dos mil once, previo a la admisión de la queja, se dictó un acuerdo mediante el cual, el Secretario General del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-223/2011

Instituto Electoral de Michoacán, ordenó llevar a cabo la certificación del disco compacto que el actor agregó a su escrito de queja, así como certificar el contenido de las páginas de Internet a que hace mención dentro de la misma, certificaciones que fueron glosadas al expediente para ser tomadas en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Con fecha 20 veinte de diciembre del año próximo pasado, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó un auto mediante el cual: a) Se tuvo por recibido el escrito de queja presentada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, dentro de la cual solicitó que se instrumentara el procedimiento administrativo sancionador; b) Admitió a trámite la queja interpuesta, encauzándola al procedimiento especial sancionador; c) Ordenó notificar a la actora, así como emplazar a la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa y a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en cuanto a denunciados, notificación hecha al promovente y emplazamiento realizado a estos últimos los días 27 veintisiete y 28 veintiocho del mes y año arriba citados, para efecto de desarrollarse la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día 29 veintinueve del mismo mes y anualidad, a las 20:15 veinte horas con quince minutos, en el domicilio del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. El día 29 veintinueve de diciembre de 2011, dos mil once, siendo las 20:15 veinte horas con quince minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos decretada mediante auto de fecha 20 veinte del mismo mes y año, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, a la cual, las partes comparecieron por escrito, levantándose el acta correspondiente para su debida constancia legal, los cuales fueron debidamente admitidos; misma que se desarrollo a tenor siguiente:

“..

En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 20:15 veinte horas con quince minutos del día 29 veintinueve de diciembre del año 2011, dos mil



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-223/2011

once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, el Licenciado Eric Mandujano Herrejón, Proyectista Adscrito a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 20 veinte de diciembre del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-223/2012**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, así como de la Ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, por supuestas violaciones a la normatividad electoral; en donde se mandata desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; el cual fue debidamente notificado a las partes, en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento; por lo que se hace constar que para este acto, la Representante Suplente del Partido Nueva Alianza, ciudadana Leticia Cruz González, siendo las 18:28 dieciocho horas con veintiocho minutos, acudió a esta Secretaría a presentar escrito mediante el cual comparece a la citada audiencia de pruebas y alegatos a dar contestación a la queja interpuesta en contra de su representado, dentro del expediente IEM-PES-223/2012, documento que consta de 06 seis fojas; de la misma forma, el C. Víctor Enrique Arreola Villaseñor Representante Suplente del Partido Acción Nacional, acudió a esta Autoridad Electoral siendo las 19:45 diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos a presentar escritos mediante los cuales acude a dar contestación a la queja interpuesta en contra de sus representados, así como a manifestar dentro del libelo presentado los alegatos correspondientes, escritos que constan de 21 veintiún y 04 cuatro fojas respectivamente; finalmente, el C. Jesús Remigio García Maldonado en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acudió ante esta Autoridad Electoral siendo las 20:01 veinte horas con un minuto a presentar escrito mediante el cual presenta los alegatos correspondientes; documentos que se manda agregar al expediente formado con motivo de la queja interpuesta por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, para ser tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.

CONSEJO GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx

3



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-223/2011

Acto continuo y derivado de lo anterior, el suscrito Licenciado Eric Mandujano Herrejón, acuerda lo siguiente: - - - - -

Téngase a las partes codenunciadas por presentando a la presente sesión la documentación con que se ha dado cuenta, por oponiendo las defensas y excepciones que consideran a favor de sus intereses por contestando en tiempo y forma, así mismo se les tiene por ofreciendo las pruebas que indica, las cuales en términos de los artículos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; así mismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indican. - - - - -

Así mismo, téngasele a las partes, en tiempo y forma, mediante los escritos respectivos por expresando los alegatos que corresponden, los cuales serán tomados en consideración llegando su momento procesal oportuno; así mismo se ordena adjuntar al sumario que nos ocupa los escritos de referencia. - - - - -

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 20:30 veinte horas con treinta minutos del mismo día, mes y año, firmando en ella el Licenciado Eric Mandujano Herrejón, Proyectista adscrito a la Secretaría General de este Instituto Electoral de Michoacán y autorizado para el desarrollo de la misma para debida constancia legal. - - - - -

SEXTO. Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 30 treinta de diciembre del año próximo pasado, cerró la instrucción, ordenando la publicación de acuerdo correspondiente en los estrados de este Órgano Electoral, y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-223/2011

Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-223/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3, 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS punto 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá al análisis de los agravios esgrimidos por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en relación a los hechos que en su concepto constituyen infracciones a diversas disposiciones electorales, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringieron tales disposiciones legales, y si son atribuibles a los denunciados.

Los hechos consignados en la queja promovida por el partido actor y que considera violatoria a la Constitución Federal y Local, así como a la normatividad electoral, consisten, medularmente, en lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-223/2011

1. Que con fecha 23 y 24 de octubre del año próximo pasado, se publicó en algunos medios de circulación local y nacional, la conducta realizada por la candidata Luisa María Calderón Hinojosa consistente en la entrega de cemento en la isla de Janitzio, perteneciente al Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, realizando con esto, coacción al voto a través de la entrega de satisfactores a dicha comunidad para lograr su beneplácito y su voto.

Para acreditar lo anterior, el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, anexó a su escrito de queja:

1. **PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en un disco compacto, el cual contiene los links de las páginas mencionadas en el escrito de queja
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta destacada fuera de protocolo, con número de certificación 2227 dos mil doscientos veintisiete, de fecha primero de noviembre de dos mil once, levantada por el Licenciado Edgar Fernando Ruíz Bastien, Notario Público número tres, con ejercicio y residencia en esta ciudad Capital, la cual consta de 8 ocho fojas, en la que se advierte la existencia de las páginas de Internet mencionadas por el quejoso en su escrito de queja
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la certificación que para tal efecto realice el Secretario General, para verificar la existencia y contenido de las páginas de Internet;
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente que beneficie a los intereses del quejoso; y,
5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en lo que se deduzca del asunto que nos ocupa y beneficie a los intereses de la inconforme

CONSIDERACIONES PREVIAS.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-223/2011

Visto lo anterior, debe decirse que tanto la Constitución Federal y la Local de esta entidad Federativa, junto con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el propio del Estado y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 29 veintinueve de Agosto del año próximo anterior, registrado bajo el número **CG-33/2011**, por el que se emiten lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, a que se refieren los artículos 48 Bis y 49, en los párrafos séptimo y octavo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen en su conjunto medularmente lo siguiente:

1. Que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público;
2. Que son derechos de los michoacanos, votar y ser votados en las elecciones populares, desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado;
3. Que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales;
4. Que quedan prohibidos los actos que generen coacción o presión a los electores;
5. Que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, los poderes ejecutivo legislativo y judicial de la federación y de los estados y los ayuntamientos; las dependencias, las entidades y organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o descentralizadas ni los organismos autónomos federales o estatales; los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; los organismos internacionales; las asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, y sus ministros religiosos; las personas físicas que residan o trabajen en el extranjero; y, las empresas mexicanas de carácter mercantil;
6. Que quedan prohibidos, la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral hasta pasada la jornada electoral; que queda prohibido también, durante los treinta días anteriores a la jornada



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-223/2011**

electoral, el establecimiento y operación de programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga;

7. Que los lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refieren los artículos 48 bis y 49 párrafos séptimo y octavo del Código Electoral del Estado de Michoacán, se hacen consistir en lo siguiente:
 - a. Deberá de suspenderse a partir del inicio de las campañas y hasta el día de la jornada electoral la difusión de obra pública y acciones de gobierno, salvo las de seguridad y emergencia, en los términos y las excepciones establecidas en el artículo 41 Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de Michoacán;
 - b. Que durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral deberán abstenerse de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga, en términos del artículo 49 octavo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán;
 - c. Que están prohibidas por la ley las aportaciones o donativos en dinero o en especie, entre otras, de las entidades públicas a los partidos políticos, salvo lo establecido en el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán;
 - d. Que se tipifican como delitos las conductas señaladas en el artículo 345 del Código Penal del Estado de Michoacán;
 - e. Que de conformidad con el artículo 41 Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el tiempo que comprenda la campaña local y hasta la conclusión de la jornada comicial, debe suspenderse la difusión, en los medios de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-223/2011**

comunicación social, de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales como estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia; limitándose las correspondientes a salud, educación y protección civil, a la difusión de los servicios que se prestan y a las necesidades de excepción por casos fortuitos, quedando restringida la publicidad gubernamental sobre logros de gobierno;

- f. Que los funcionarios públicos de los distintos órdenes y niveles, deberán de abstenerse de:
- i. Asistir dentro de su jornada laboral a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidato, o la abstención;
 - ii. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos políticos electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición o candidato, o a la abstención;
 - iii. Realizar en sus espacios laborales, eventos públicos u otros en su jornada laboral, cualquier acto o campaña que tenga como objeto la promoción del partido político o candidato alguno;
 - iv. Emitir a través de cualquier discurso o medio vinculado con su cargo público, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral estatal 2011, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-223/2011

- v. Influir de cualquier forma para que sus subordinados participen o apoyen a candidatos, partidos o coaliciones; y,
- vi. Prometan la entrega o amenacen con la suspensión de recursos o bienes de programas públicos, o la realización de obras públicas, a los ciudadanos, de no efectuar o dejar de hacer determinada conducta para influir en las elecciones;
- g. Que los partidos políticos, a través de sus representantes ante el Consejo General, deberán informar a sus candidatos que deberán abstenerse de asistir a los eventos oficiales de los gobiernos federal, estatal y municipal, a partir del inicio de las campañas y hasta el día de la jornada electoral

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR LA INCONFORME, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS APORTADAS Y LAS INVESTIGADAS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL.

Tenemos que la inconforme primordialmente, como ya se comentó en líneas anteriores, se duele de que la otrora candidata Luisa María Calderón Hinojosa, entregó cemento a los pobladores de la Isla de Janitzio, perteneciente al Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, coaccionando su voto al electorado, toda vez, que esta conducta se realizó durante el proceso electoral, lo que pretende probar con la certificación de las páginas de Internet que contienen notas periodísticas con dicha información y que fueron certificadas en el acta destacada fuera de protocolo con número de certificación 2227 dos mil doscientos veintisiete, por el Licenciado Edgar Fernando Ruiz Bastien, Notario Público número tres, en ejercicio y con residencia en esta ciudad Capital, alegatos y probanzas que a criterio de este órgano electoral resultan insuficientes para los fines pretendidos por la inconforme, como en seguida se verá.

En efecto a criterio de este órgano electoral la probanza aportada por la inconforme no resulta suficiente para acreditar su dicho y menos aún para demostrar la existencia de violación alguna a la normatividad señalada como transgredida, y en consecuencia no se encuentra demostrada responsabilidad alguna por parte de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-223/2011

Lo anterior es así, por que el inconforme no aportó elementos de prueba suficientes de los que además se desprendieran circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que denuncia, como se verá en seguida.

La probanza acompañada por la inconforme consistente en un acta destacada fuera de protocolo anteriormente citada, a criterio de este órgano contiene elementos indiciarios en términos de los artículos 27 y 35 del Reglamento para la Sustanciación y Tramitación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas por el Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que se trata de un documento emitido por Fedatario Público, en el cual se demuestra únicamente la existencia de lo siguiente:

1. Que el día primero de noviembre del año próximo anterior, compareció ante el Fedatario Público número 3 con ejercicio y residencia en esta ciudad Capital, Ciudadano Licenciado Edgar Fernando Ruiz Bastien, una persona de nombre Julio César García Bedolla, quien manifestó solicitar los servicios de dicho notario, con el objeto de que se levantara un acta destacada para dar fe de los hechos que se le ponen a la vista;
2. Que la persona descrita en el punto anterior, le solicitó al fedatario público que diera fe de la existencia de los sitios web identificados con las siguientes direcciones electrónicas:

- http://www.terra.com.mx/elecciones_2011/articulo/1232580/Regala+Cocoa+Calderon+cemento+en+Janitzio.htm
- <http://www.terra.com.mx/noticias/articulo/1232741/Revelan+regalo+de+la+Cocoa+en+Janitzio.htm?ref=1>
- <http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/Documentolmpresa.aspx>
- <http://www.elnorte.com/estados/articulo/655/1308206/Titulo=va-silvano-a-zona-caliente;>



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-223/2011**

3. Que a petición de la persona señalada en el punto número 1, el mencionado Fedatario Público, constató la existencia de los sitios web referidos, especificando el contenido de éstas en el acta en mención;
4. Que el fedatario público acompañó a su acta destacada cuatro capturas de pantalla, de las cuales dio fe de haberlas tenido a la vista, en las cuales se observan las notas periodísticas anteriormente citadas.

Pues bien, del contenido del acta mencionado en el párrafo que antecede, solamente se acredita la existencia de las páginas web señaladas en el escrito de queja, consistentes en notas publicadas en medios de información y que son de carácter meramente periodístico, y no así el hecho denunciado por el actor, por lo que los hechos consignados en el acta destacada en comento, son insuficientes para demostrar los actos denunciados por la demandante y mucho menos para tener a estos como violatorios de la normatividad electoral, toda vez que no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar que administradas con otros medios de convicción se pudiese advertir la existencia de los hechos y que estos hubiesen sido violatorios a la normatividad electoral; lo anterior es así ya que únicamente desprende la existencia de las páginas web y no así, que efectivamente se llevaron a cabo los hechos denunciados y que estos se hubiesen verificado con la finalidad de obtener el voto a favor de candidato o partido político alguno

No pasa por desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que existen en autos certificaciones llevadas a cabo por esta Autoridad, las cuales no robustecen de manera alguna el dicho de la inconforme en su demanda, sino que únicamente afirman la existencia de las notas periodísticas en las páginas web citadas anteriormente.

De manera que, la accionante, incumplió con la carga probatoria de acreditar plenamente las circunstancias por las cuales, estimó que los hechos descritos en su escrito resultarían ilícitos y violatorios de los numerales que invocó, lo que es motivo de más para desestimar sus argumentos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-223/2011

En apoyo a lo anteriormente determinado, es de invocarse, por analogía, el contenido de la tesis de jurisprudencia que en seguida se transcribe:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.— Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.- Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.- Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. - Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Partido de la Revolución Democrática y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral.- Jurisprudencia 12/2010.

Es decir, con base a los anteriores razonamientos, la parte impetrante, estuvo en condiciones de adjuntar o proporcionar medios de indicio mínimos a esta autoridad para que se realizasen investigaciones adicionales a las ya descritas, de las cuales quedara plenamente demostrado, la existencia del hecho denunciado, es decir, que la otrora candidata a la Gobernatura del Estado, hubiese estado presente en fecha y hora determinadas en la isla de Janitzio, Michoacán, y que hubiese entregado bultos de cemento a personas determinadas que se pudiesen identificar, y además que la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-223/2011

entrega de los bultos de cemento hubiese sido contrario a la normatividad electoral, generando con ello condiciones de inequidad en la contienda.

En el presente asunto, como ya se dijo la quejosa fue omisa en este sentido, es decir no acompañó medios convictivos adicionales a los presentados en la queja, los cuales, como se ha señalado anteriormente, son simples indicios, pues se trata de notas periodísticas localizables en páginas de Internet, las cuales, como ya se sabe, no son suficientes para acreditar los hechos que en las mismas se consignan, toda vez que, por una parte se trata de una simple relatoría llevada a cabo por la persona que elaboró la nota, quien relata la forma particular en la cual percibió los hechos consignados y por la otra, las páginas de Internet, solamente son pruebas técnicas, de las cuales se desprende como ya se dijo, que en las mismas se encontraban consignadas manifestaciones relativas a la mencionada candidata, pero no necesariamente, lo relatado en las notas periodísticas corresponde a la realidad.

No pasa por desapercibido para este órgano electoral, el hecho de que aún y cuando se hubiese acreditado la existencia del hecho, la inconforme debió haber acreditado que el mismo es conculcatorio a la normatividad electoral; es decir se debió haber demostrado que la mencionada candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entregó bultos de cemento a cambio del voto, o bien que esa entrega provinieran de recursos públicos o programas de gobierno, para favorecer la candidatura de la denunciada; pues el simple hecho de que se hubiese entregado material para la construcción por parte de la otrora candidata, dentro del periodo de campaña electoral, no es en automático una irregularidad en la norma.

En suma de lo hasta aquí expuesto, al no haberse justificado que los hechos denunciados por el actor, en el escrito de queja, por parte de la otrora candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, así como tampoco la responsabilidad por *culpa in vigilando* de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y por consiguiente, tampoco quedó acreditada la violación a los artículos invocados por el denunciante, es el motivo por el cual, se declaran **infundados los agravios esgrimidos y por lo tanto improcedente la queja que nos ocupa.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-223/2011

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultó **IMPROCEDENTE** la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa y los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por supuestos hechos contrarios a la normatividad electoral, de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**